

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150083600
Medio de control	Reparación directa
Demandante	José Heresmildo López Martínez y otros
Demandada	- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC - Policía Nacional - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores María Edilma Martínez González y José Heresmildo López Martínez, en nombre propio y en representación de sus menores hijos José Luis López Martínez y Wilson Ferney López Martínez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados como consecuencia de la suplantación que sufrió el señor José Heresmildo López Martínez, que derivó en la imposición de una sentencia condenatoria de fecha 03 de mayo de 2005.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. Que se declare que las demandadas POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC" son administrativamente responsables de todos los perjuicios de índole moral y material causados a mis representados con ocasión a la Sentencia condenatoria emitida en 03 de Mayo de 2005, en contra del señor JOSE HERESMILDO LÓPEZ MARTÍNEZ, como consecuencias de la suplantación de la que fue objeto por parte de quien lo suplantó sin que ninguna de las demandadas hubiera realizado oportunamente la verdadera identidad, antes de dictar Sentencia configurándose una FALLA en la prestación del servicio público de administración de justicia que derivó en un error judicial al condenar una persona diferente al capturado en la fecha de marras.*

2. *Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa LA POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en cabeza de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC" están obligadas a INDEMNIZAR a mis representados JOSÉ HERESMILDO LÓPEZ MARTÍNEZ (directo perjudicado), a JOSÉ LUIS LÓPEZ MARTÍNEZ y WILSON FERNEY LÓPEZ MARTÍNEZ en su calidad de hijos (terceros perjudicados) y MARIA EDILMA MARTÍNEZ GONZÁLEZ (tercera damnificada) en su calidad de compañera permanente del directo perjudicado, o quien sus derechos represente al momento del fallo por concepto de:*

2.1 PERJUICIOS MORALES

Para JOSE HERESMILDO LOPEZ MARTINEZ (directo perjudicado) el equivalente a 500 salarios mínimos mensuales vigentes para WILSON FERNEY y JOSE LUIS LOPEZ MARTINEZ hijos del directo perjudicado (terceros damnificados) el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno, para MARIA EDILMA MARTINEZ GONZALEZ en calidad de compañera permanente (tercera damnificada), el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales vigentes, para no desconocer la indemnización integral para la fecha de la sentencia atendiendo la variación porcentual del índice Nacional de Precios al Consumidor entre la fecha en que se actualizo por primera vez por el Honorable Consejo de Estado y la fecha en que se produzca el fallo definitivo ocasionados, por la falla en la prestación del servicio público de administración de justicia cuando por error judicial se emitió una sentencia condenatoria de fecha 03 de mayo de 2005, aclarada mediante providencia de fecha 28-08-2013 sin antes realizar la plena identidad de quine suplanto a mi representado.

2.2 PERJUICIOS MATERIALES

Para JOSE HERESMILDO LOPEZ MARTINEZ (directo perjudicado) el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales vigentes – para WILSON FERNEY y JOSE LUIS LOPEZ MARTINEZ hijos del directo perjudicado (terceros damnificados) el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno, para MARIA EDILMA MARTINEZ GONZALEZ en calidad de compañera permanente (tercera damnificada), el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de daños materiales, como consecuencia de la supresión económica a la que se vieron avocados por causa de la sentencia del 03-05-2005 que lo condenó, lo que ocasionó pérdida de mejores oportunidades laborales.

Entonces tenemos que el

LUCRO CESANTE

Este daño se actualizará teniendo en cuenta el incremento del índice de Precios al Consumidor. Para la liquidación de estos perjuicios los ingresos deberán ser actualizados de acuerdo a la fórmula que ha venido aplicando el Honorable Consejo de Estado toma como los valores que mi poderdante dejo de percibir durante cinco meses que estuvo desempleada luego de la detención ilegal.

También serán reconocidos en la estimación de perjuicios, las mesadas correspondientes a Primas, cesantías y vacaciones, o por lo menos el aumento del 30%, que por este concepto ha ordenado al Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 04 de Abril de 1.997. Actores: ABRAHAM AVILA RONDON Y OTROS. Expe. 10098 consejero ponente: DR. RICARDO HOYOS DUQUE.

"La encuentra ajustada a la Ley y a la Justicia el incremento en un 25% hizo el Tribunal sobre el salario título de prestaciones sociales, así no se hubiera pedido en forma expresa en la demanda, ya que estas son una consecuencia de la Relación laboral subordinada."

En efecto las Prestaciones sociales son beneficios económicos consagrados legalmente a favor del trabajador con el fin de cubrir las riesgosas necesidades de este originadas durante la relación laboral o con motivo de la misma. Se causan adicionalmente al salario y por el simple hecho del servicio.

El porcentaje de las Prestaciones con respecto al salario del trabajador es variable puesto que depende del monto de las mismas y del sí adicionalmente a las legales disfruta de prestaciones convencionales, arbitrales o reconocidos por acto unilateral del empleador. Así fue el factor Prestacional del salario integral ha sido estimulado en forma legal en un mínimo del 30% del salario por el ultimo inciso del numeral 2 del artículo 18 de la Ley 50 de 1990.

De otro lado y obedeciendo en principio a la misma proporción prestacional, el artículo 96 de la Ley 223 de 1996 también consagra un porcentaje del 30% como renta laboral exenta ara efectos tributarios”.

[...]

La indemnización comprenderá dos periodos:

EL VENCIDO O CONSOLIDADO Y EL FUTURO, con la filosofía que en forma reiterada viene aplicando la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado actualizada teniéndose en cuenta la Valoración Porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, contando los principios de equidad y Justicia por ser la indemnización íntegra y completa, de acuerdo a su reiterada Jurisprudencia, en Sentencia de fecha Junio 25 de 1.992 Exp. No. 7214 Actor. MARIA MERCEDES LOPEZ DE PAREDES. Consejero Ponente. Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, entre otras.

SUBSIDIARIAMENTE a falta de bases suficientes para la liquidación matemático-actuarial de los perjuicios que se le deben al lesionado reclamante, se condenará mínimo a TRESCIENTOS NUEVE MILLONES DE PESOS (\$309.000.000) mcte, por ese concepto, o Tribunal se servirá fijarlos, por razones de equidad, en el equivalente en pesos a la fecha ejecutoria de la Sentencia de conformidad con lo reglado en los artículos 4º, 8º: de la Ley 153 de 1987, Art. 137, 307 y 308 del C.P.C., en concordancia con el artículo 172 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 Decreto 2282 de 1989 y Art. 97 C.P.

3. *LA POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en cabeza de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC" darán cumplimiento a la sentencia en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha ejecutoria de conformidad con el artículo 176, del Decreto 01-1984 y en la forma y modo indicado en los artículos 167y 178 de la misma obra, de acuerdo con el criterio jurisprudencial actual.*
4. *Solicito que para LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS se tenga en cuenta las fórmulas de las matemáticas financieras que para el efecto ha reconocido el Honorable Consejo de Estado.*
5. *INTERESES*

Se pagará la totalidad de lo reconocido a favor de los demandantes, por intermedio de la apoderada los intereses que genere desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia, tal como lo estableció la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo, que declaró inconstitucional apartes del artículo 177 del C.C.A.

6. *Que se disponga que las demandadas pagarán a los demandantes LAS COSTAS Y LAS AGENCIAS EN DERECHO que se causen como consecuencia del desarrollo de la presente acción de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 5 de la Ley 446/1998 bajo los términos del C.P.C. aplicable en materia administrativa y de conformidad con lo señalado por la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.*

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- Se dice en la demanda que el señor Pedro Emilio Pérez Salamanca presentó denuncia por el delito de extorsión el 21 de julio de 2003, ante la Dirección Antisecuestro y Extorsión – Gaula urbano de Bogotá, a la que se le asignó el número 219.
- Que el 22 de julio de 2003 la Policía Nacional puso a disposición del Fiscal 21 especializado dos personas, una bicicleta y varios documentos, a través de un informe suscrito por el intendente José Jaime Añez Sarmiento, en calidad de funcionario investigador, precisando que en el informe se indicó que las personas puestas a disposición dijeron llamarse José Heresmildo López Martínez y Jaime Parra.
- Que la Policía Nacional – Gaula urbano de Bogotá, teniendo los medios técnicos legales, no realizó las diligencias necesarias para establecer la identidad de los dos capturados, entre ellos, la de quien se presentó como José Heresmildo López Martínez.
- Que la Fiscalía General de la Nación, por medio de la Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad contra el secuestro y la extorsión, recibió la noticia criminal No. 219. Así mismo, que el 23 de julio de 2003, el Fiscal 21 avocó conocimiento y vinculó mediante indagatoria a Jose Heresmildo López Martínez y Jaime Parra y ordenó la ampliación de la declaración de la víctima, de la misma manera ordenó la incorporación de los antecedentes judiciales y la tarjeta decadactilar de los aprehendidos.
- Adujeron que en el momento procesal atrás mencionado se omitió realizar la plena identidad de los procesados, entre ellas quien dijo llamarse José Heresmildo López Martínez, mediante los mecanismos idóneos que permitieran confrontar la tarjeta decadactilar con la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil de las personas capturadas.
- Indicaron que la Fiscalía 46 especializada delegada ante el Gaula Bogotá escuchó en indagatoria a quien dijo llamarse José Heresmildo López Martínez, quien al señalar sus generales de Ley suministró información que no correspondía con la del demandante.
- Que la Unidad Nacional de Fiscalías delegadas anti extorsión y secuestro – Despacho octavo resolvió la situación jurídica de José Heresmildo López Martínez y Jaime Parra a través de decisión del 29 de julio de 2003, decretando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación como presuntos coautores del delito de extorsión agravada en grado tentativa. En tal virtud, se libró la boleta de detención No. 17 para quien dice llamarse José Heresmildo López Martínez y la No. 18 a Jaime Parra, aduciendo que en las boletas no les fueron tomadas las huellas solicitadas en el formato a ninguno de las dos personas capturadas.
- Menciona que dentro del proceso obra el informe No. 128884 DN-CTI-GAUNACSE del 12 de septiembre de 2003 en el que consta que se realizó una inspección judicial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y en la que se obtuvieron copias de las tarjetas decadactilares y documentos de los asegurados. Que también se encontró dentro del registro una Sentencia condenatoria por el delito de fabricación, tráfico de armas de fuego y municiones, proferida el 12 de octubre de 1998 por el Juzgado 36 Penal Municipal de Bogotá en contra del señor José Heresmildo López Martínez, antecedente que corresponde a la víctima directa del proceso.
- Que el 16 de febrero de 2004 el Fiscal octavo de la Unidad Nacional de Fiscalías delegadas antiextorsión y secuestro realizó la calificación del mérito del sumario dentro del proceso adelantado en contra de la persona que dijo llamarse José Heresmildo López Martínez, dictó resolución de acusación y negó la libertad.
- Narraron que las personas que dijeron llamarse José Heresmildo López Martínez y Jaime Parra siempre fueron trasladados desde el centro carcelario a las audiencias que se programaron dentro de la investigación pese a lo cual ni el INPEC, ni la Fiscalía, ni el

Juez de la causa verificaron sí las características físicas del demandante López Martínez correspondían con las de la persona privada de la libertad, a partir de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- El Juzgado Séptimo Especializado avocó conocimiento de la causa y el 18 de septiembre de 2004 tuvo lugar la audiencia preparatoria en la que las personas procesadas dijeron llamarse José Heresmildo López Martínez y Jamie Parra, tal y como consta en las actas y boletas de remisión respectivas. Dicho Juzgado a través de oficio 1562, pidió al Departamento Administrativo de Seguridad que informara los antecedentes de las personas procesadas, oficio que fue contestado comunicándole la existencia de la Sentencia vigente proferida por el Juzgado 36 Penal municipal de Bogotá del 12 de noviembre de 1998.
- El 21 de septiembre de 2004 inició la audiencia pública en la que estuvo presente la persona que había dicho llamarse José Heresmildo López Martínez, y que la audiencia se suspendió para continuarla el 24 de noviembre de 2004; no obstante, el Juzgado séptimo Penal del Circuito Especializado remitió el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración, quien avocó conocimiento y el 3 de mayo de 2005 dictó sentencia condenatoria en contra de quienes dijeron llamarse José Heresmildo López Martínez y Jaime Parra a la pena principal de setenta y dos meses de prisión y multa de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautores responsables del delito de extorsión agravada. Así mismo, fueron condenados a pagar a la víctima directa la suma de \$566.127 pesos por daño material y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, a favor de la víctima directa, y como pena accesoria fueron condenados con inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.
- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca libró mandamiento de pago en contra de José Heresmildo López Martínez el 03 de mayo de 2010 por el valor de la multa que se impuso en la Sentencia, más los intereses corrientes bancarios, acto que fue notificado personalmente al demandante el 08 de octubre de 2010, fecha en la que se enteró de que existía una condena en su contra y se ejecutaba la sanción impuesta en la Sentencia.
- El señor López Martínez presentó una tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y en contra del Juzgado primero Especializado, la cual fue resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante fallo del 29 de noviembre de 2010, que negó las pretensiones por improcedente, teniendo en cuenta que el actor disponía de otro medio judicial de defensa de sus derechos. Argumentaron que el Juez de tutela también violó sus derechos fundamentales al imponer una carga que no le correspondía a la víctima directa del daño, puesto que, según dijeron, los operadores judiciales pudieron revisar oficiosamente el expediente y buscar una solución oportuna y eficaz a la equivocación.
- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado, mediante providencia del 25 de octubre del 2011, ordenó un descarte dactiloscópico de plena identidad para identificar las huellas que figuran en el proceso y las que aparecen en la tarjeta de preparación del documento de identidad del señor José Heresmildo López Martínez y así establecer si es la misma persona o si se presentó suplantación. Dicha orden se cumplió mediante informe de investigación de laboratorio FPJ-13 del 4 de noviembre de 2011 con el que se allegó el dictamen de descarte dactiloscópico ordenado, cuyo resultado fue radicado en el Juzgado el 10 de noviembre de 2011.
- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado, mediante comunicación telegráfica del 16 de noviembre de 2011, puso en conocimiento del señor López Martínez el resultado del dictamen practicado. Por tal razón, el 12 de julio de 2012, a través de apoderada judicial, el demandante solicitó al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad realizar la plena identidad, por lo que fue citado por un investigador para realizar un cotejo de huellas.

- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado el 28 de agosto de 2013 aclaró la Sentencia de Primera Instancia proferida el 03 de mayo de 2005, en el sentido de precisar que la persona condenada es Carlos Efraín López Martínez y no José Heresmildo López Martínez, providencia notificada al demandante mediante oficio 1378 del 19 de septiembre de 2013.
- Se alegó en la demanda que, pese a que nunca fue privado de su libertad por cuenta de la sentencia en que fue suplantado, el señor José Heresmildo López Martínez, como consecuencia de los antecedentes penales que le aparecieron, perdió la oportunidad de ir a trabajar con una cadena de restaurantes en la ciudad de Panamá, se menguaron sus ingresos, fue bloqueado financieramente porque solamente hasta septiembre del año 2013 pudo utilizar el sistema bancario, así mismo, se vieron afectados sus derechos civiles como el de participación ciudadana. Igualmente, su compañera permanente y sus sufrieron intenso dolor que debe ser indemnizado.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante atribuye responsabilidad a las Entidades demandadas puesto que procesaron y condenaron a una persona cuya identidad había sido suplantada. Señaló que la suplantación pudo haberse evitado desde el momento de la captura y, por tal razón, debe repararse el daño moral y patrimonial causado, dado que la víctima directa del daño perdió oportunidades laborales, fue bloqueado en las centrales de riesgos, situación que le impidió hacer uso de créditos y se le afectó su derecho al buen nombre.

Se refirió a pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la responsabilidad Administrativa en materia de privación injusta de la libertad, falla del servicio judicial y error judicial.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

Se opuso a las pretensiones de la demanda, pues el INPEC debe acatar las órdenes que dictan las autoridades judiciales a través de las boletas de detención, tal y como lo ordena el artículo primero de la Ley 65 de 1993. Así mismo, alegó que el demandante nunca estuvo privado de la libertad en virtud del proceso de homonimia.

Planteó como excepciones la falta de legitimación de la causa por pasiva, señalando que en el caso concreto no se estructura una relación de causalidad entre el daño alegado y una falla en el servicio del INPEC, puesto que sus funciones se concretan en la ejecución de las penas privativas de la libertad impuestas por la autoridad judicial competente y que los jueces son los únicos facultados para decretar medidas de aseguramiento, hacer control de legalidad a las actuaciones de la Policía y de la Fiscalía General. También planteó como excepción la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora María Edilma Martínez González, puesto que no está acreditado que sea la compañera permanente de la víctima directa del daño, en los términos de la Ley 979 de 2005 y 54 de 1990.

1.5.2. Fiscalía General de la Nación

Se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que carecen de fundamentos de hecho y de derecho. Así mismo, alegó que no está acreditada la existencia de daño antijurídico puesto que el fallo condenatorio fue expedido el 03 de mayo de 2005, pero el demandante declaró que tan solo tuvo conocimiento del mismo el 08 de octubre de 2010,

cuando fue notificado del mandamiento de pago por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se opuso a las pretensiones y condenas solicitadas por concepto de perjuicios materiales señalando que, aunque en la demanda se pide reparación por pérdida de una oportunidad laboral fuera del país, no se demostró sumariamente la existencia de ese contrato en el exterior. Del mismo modo, en cuanto a la cuantificación de los daños morales, adujo que se extralimitan los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2014.

Se refirió a los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, a partir de lo cual afirmó que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Fiscalía y el daño reclamado. Del mismo modo, señaló que la parte demandante no demostró el daño antijurídico.

1.5.3. Policía Nacional

Señaló que no están acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa, pues la Policía Nacional actuó en debida forma y que se configura la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero. Sostuvo que es cierto que la identidad del demandante fue suplantada, pero que los agentes de la Policía no actuaron de forma ilegal ni negligente puesto que consignaron el mismo nombre que aportó el capturado en el informe que luego fue entregado a la Fiscalía General de la Nación, sin modificar ni omitir ningún tipo de detalle que podía ser relevante para la futura investigación.

Precisó que para la época de los hechos la Ley vigente en materia de procedimiento penal era la Ley 600 del 2000, en virtud de la cual las funciones de Policía Judicial que ejerce la Policía Nacional estaban subordinadas a las decisiones y órdenes del Fiscal delegado, precisando que los policías siempre informaron debidamente que la persona que se identificó como José Heresmildo López Martínez estaba indocumentado.

Indicó que es al Fiscal a quien le corresponde ordenar la actuación durante la investigación y el juzgamiento y sostuvo que en lo que concierne a la Policía Nacional se configuró la caducidad, dado que su actuación dentro de los hechos narrados tuvo lugar entre el 21 y el 22 de julio de 2003, de modo que el término de dos años para ejercer la acción de reparación frente a la entidad había culminado el 22 de julio de 2005.

Citó segmentos de la sentencia T-653 de 2014, resaltando que de acuerdo con las competencias señaladas por el ordenamiento jurídico es a la Fiscalía General de la Nación a la que le compete realizar la plena identificación de las personas involucradas en una investigación penal. Indicó que ni la Fiscalía ni los Jueces hizo oportuna y correctamente la identificación del actor, y que no obra prueba que demuestre que la Policía Nacional se abstuvo de realizar algún cotejo de identidad. Con fundamento en ello, alegó como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, el hecho determinante y exclusivo de un tercero, la inexistencia de falla en el servicio.

Finalmente, planteó como excepción la inexistencia del daño y carencia probatoria, señalando que las pruebas aportadas por el demandante son insuficientes para acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad Estatal.

1.5.4. Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Notificada en debida forma del auto que admitió la demanda, no presentó escrito de contestación.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión cuando su oportunidad procesal había concluido, dado que el término vencía el 26 de agosto de 2021 y el documento fue radicado el 30 de agosto de 2021 (Docs. 73 y 74, exp. Digital).

1.6.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

Mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2021 (Docs. 64 y 65, exp. Digital) el INPEC presentó sus alegatos de conclusión. Indicó que el demandante nunca estuvo bajo su custodia y reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, en relación con sus funciones en el cumplimiento de las órdenes proferidas por las autoridades judiciales. Sostuvo que la parte demandante no probó la pérdida de oportunidades de empleo, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, como consecuencia de la identificación errónea del condenado en la sentencia emitida por el juez y resaltó que la homonimia que ocurrió no trajo como consecuencia la privación de la libertad ni afectación por reporte ante entidades crediticias a causa de la suplantación.

Señaló que la intervención de la entidad en el asunto que se discute consistió en vigilar y custodiar a quien decía llamarse como el demandante en cumplimiento de una orden proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Bogotá y que la identificación plena del encarcelado le correspondía a otras entidades, que no efectuaron la debida y plena identificación del sujeto procesal, argumentos con base en los que alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el daño le es ajeno fáctica y jurídicamente.

Concluyó que no se encuentran probados los perjuicios alegados y solicitó desestimar todas las pretensiones incoadas en la demanda del proceso.

1.6.3. Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2021 (Docs. 69 y 70, exp. Digital), el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó sus alegatos de conclusión. Se ratificó en las razones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la demanda, resaltando que en el asunto discutido se configuró el fenómeno de la caducidad, tomando como parámetro temporal la actuación de la Policía Nacional que ocurrió entre el 21 y 22 de julio de 2003, por lo cual, según dijo, la acción caducó el 22 de julio de 2005.

En el mismo sentido, sostuvo que el demandante se enteró de la suplantación que sufrió el 8 de octubre de 2010, por lo cual la oportunidad para presentar la demanda caducó el 8 de octubre de 2012, precisando que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se hizo el 31 de agosto de 2015, por lo cual afirmó que no hubo interrupción de los términos de caducidad.

1.6.4. Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2021 (Docs. 71 y 72, exp. Digital), la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó sus alegatos de conclusión. Mencionó los presupuestos del error jurisdiccional de acuerdo con la Ley 270 de 1996 y afirmó que en tales eventos debe acreditarse que la providencia es contraria a derecho por inadecuada valoración de las pruebas o por indebida aplicación de las normas que regulan el caso. Señaló que las actuaciones de los jueces que conocieron el proceso del señor José Heresmildo López Martínez se sujetaron al principio de legalidad y garantizaron el debido proceso

Puntualizó que la privación de la libertad de la persona que usó el nombre del demandante tuvo lugar bajo la Ley 600 de 2000, cuerpo normativo que disponía que a la Fiscalía General de la Nación le correspondía adelantar la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha. De modo que dicha entidad ejercía de forma exclusiva la función de identificar e individualizar a los presuntos responsables de la comisión de las conductas punibles, así como adelantar la investigación y acusarlos ante los jueces. Para justificar su argumento, transcribió el contenido de los artículos 26, 74, 114, 311, 355, 363 y 395 de la referida ley.

Alegó que además de la actuación de la Fiscalía General de la Nación, fue la conducta de Carlos Efraín López Martínez la que generó la situación que afectó al demandante y sostuvo que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá evitó un perjuicio mayor en contra del señor José Heresmildo López Martínez, puesto que una vez fue enterado de la situación, libró la misión de trabajo pertinente para establecer quién era la persona que debía ser condenada. Pidió que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva

A partir de lo anterior, afirmó que se encuentra suficientemente probada la causal eximente de responsabilidad conocida como hecho de un tercero, puesto que en el presente asunto fue la Fiscalía General de la Nación y el hermano del demandante, persona que lo suplantó, quienes tuvieron responsabilidad en que el actor quedara vinculado a un proceso penal, siendo un hecho irresistible para los jueces de la República que deben confiar en el ente investigador, la Policía Nacional y en las actuaciones desplegadas.

Finalmente, solicitó que en el evento en que se acojan favorablemente las pretensiones, se analice el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y declare que la única persona que sufrió el presunto daño antijurídico en su buen nombre y honra fue la persona suplantada, motivo por el cual no cabe el reconocimiento a sus familiares, así mismo, pidió que el monto de la reparación sea fijado en la mitad de lo solicitado, por cuanto no se trató de una privación de la libertad, sino de un título de imputación diferente.

1.6.5. Fiscalía General de la Nación

No presentó alegatos de conclusión.

1.6.6. Ministerio Público

No emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el sub iudice. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2015 (folio 305, c.1) y fue inadmitida por medio de auto del 15 de marzo de 2017. Luego de haberse subsanado oportunamente, se admitió por medio de auto proferido el 24 de mayo de 2017, ordenándose la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 323 y 324, c.1).
- El 25 de septiembre de 2017 se remitió mensaje de notificación personal al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 337 a 345, c.1).
- El 6 de octubre de 2017 se remitió el traslado físico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al Ministerio Público y a la Policía Nacional (folios 365 a 379, c.1).
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contestó la demanda y propuso excepciones el 24 de noviembre de 2017 (folios 381 a 386, c.1).
- La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y propuso excepciones el 14 de diciembre de 2017 (folios 393 a 399, c.1).
- La Policía Nacional contestó la demanda y propuso excepciones el 15 de diciembre de 2017 (folios 411 a 429, c.1).
- La secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas el 7 de febrero de 2018 (Folios 386 y 429, c.1) y la parte actora recorrió el traslado mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2018 (folios 446 a 451, c.1).
- La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó la nulidad del proceso mediante escrito del 7 de noviembre de 2018 y, luego de surtirse el traslado respectivo en virtud de lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2019 (folio 474, c.1), el Despacho declaró la nulidad de lo actuado respecto de la demandada Rama Judicial –

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se ordenó remitir a esa entidad los traslados de la demanda.

- El 30 de julio de 2020 se resolvieron las excepciones de falta de legitimación en la causa propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Policía Nacional (Doc. 22, exp. digital) y se declararon no probadas las demás excepciones contempladas en el numeral sexto del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- El 27 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial (Doc. 41, exp. digital), en la que se surtieron las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- Los días 2 de junio 2021 y 11 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Docs. 49 y 62, exp. digital) en la que se recaudaron las pruebas decretadas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.
- Las partes presentaron alegatos de conclusión, así: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el 12 de agosto de 2021 (Docs. 64 y 65, exp. digital), el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 26 de agosto de 2021 (Docs. 70 y 72, exp. digital); la parte demandante, el 30 de agosto de 2021 (Docs. 73 y 74, exp. digital), fuera de la oportunidad procesal. La Fiscalía General de la Nación no presentó alegatos de conclusión.
- El 11 de octubre del 2021 ingresó el expediente al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Doc. 75, exp. Digital).

2.3. CUESTIÓN PREVIA

Antes de abordar el caso concreto, es necesario resolver la excepción de caducidad formulada por el apoderado de la Policía Nacional, asunto planteado también en sus alegatos de conclusión. Sobre el particular, indicó que su actuación dentro de los hechos narrados tuvo lugar entre el 21 y el 22 de julio de 2003, de modo que el término de dos años para ejercer la acción de reparación frente a la entidad había culminado el 22 de julio de 2005.

Sobre el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antiguo artículo 136 del CCA), establece lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Por su parte, la Corte Constitucional sobre el referido tema ha indicado:

"La caducidad es la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección,

pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado³".

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa como plazo límite debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde *"el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior"*. Si el actor no presenta la demanda antes de fenecer dicho término, se entiende que ha fenecido su derecho de acción y, por ende, pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño alegado.

En el caso *sub judice* se discute la responsabilidad de las entidades demandadas por la suplantación de la que fue víctima el señor José Heresmildo López Martínez dentro de una actuación judicial que culminó con sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de extorsión, proferida el 03 de Mayo de 2005, asunto que, según se indica en la demanda, fue enmendado el 28 de agosto de 2013, cuando el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., profirió el auto de aclaración en el que indicó que la persona condenada era Carlos Efraín López Martínez y no José Heresmildo López Martínez.

Dicho lo anterior, el Despacho observa que, de acuerdo con la constancia expedida el 26 de noviembre de 2015 por la Procuraduría General de la Nación, los aquí demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en derecho convocando a las entidades demandadas el 28 de agosto de 2015, es decir, el día en que culminaban dos años desde la fecha en que fue aclarada la decisión judicial que había condenado al señor José Heresmildo López Martínez. Posteriormente, presentaron la demanda el 26 de noviembre de 2015, esto es, el mismo día en que fue expedida la certificación de la Procuraduría. Así las cosas, no se configura la caducidad porque no transcurrieron los dos años completos entre el día en que se aclaró que la persona condenada por el delito de extorsión no era José Heresmildo López Martínez, sino Carlos Efraín López Martínez.

Ahora bien, aunque es cierto que la actuación de la Policía Nacional tuvo lugar el 22 de julio de 2003, fecha en que dieron captura a una persona que se presentó ante las autoridades como José Heresmildo López Martínez, la fecha que debe tomarse como criterio para computar la caducidad es la del auto que aclaró la sentencia condenatoria, puesto que fue en ese momento que, según la demanda, cesó la suplantación que afectó al demandante.

Con base en lo dicho, el Juzgado considera que en el presente proceso no operó el fenómeno de la caducidad, puesto que la demanda fue presentada antes de que concluyeran los dos años siguientes a la fecha en que fue proferido el auto aclaratorio de la sentencia en que, según la demanda, el demandante fue declarado responsable de un delito que no cometió, puesto que fue en esa fecha que el daño alegado culminó.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho determinará si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no establecer la plena identidad personal del señor José Heresmildo López y permitir que fuera suplantado dentro del proceso penal 2005-0027-1 y terminara con sentencia condenatoria en su contra por el delito de Extorsión agravada tentada, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá; y luego de ello, habérsele librado mandamiento de pago dentro del proceso de coactivo, para hacer efectiva la multa impuesta en la sentencia condenatoria.

³ Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.5.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"⁵; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁶

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.5.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"⁷. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁸ señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁹

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.5.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada¹¹ del mismo; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente llegar a establecer el

⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si por el contrario se configuró una causa extraña.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: "La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".¹²

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

...Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son

¹² Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

*totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*¹³.

2.5.4. Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Respecto de la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado que:

"Bajo las anteriores consideraciones, y en concordancia con lo establecido por el legislador en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, a la luz del cardinal enunciado contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, es una fuente de responsabilidad estatal residual con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos como consecuencia de la función judicial, que no constituyen error jurisdiccional o privación de la libertad, por no provenir de una providencia judicial.

Sobre esta distinción, la Corporación ha dicho:

"En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. (...)

"En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho"

De manera que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no se configura cuando la lesión se materializa a través de una providencia, sino que aquella se deriva de las demás actuaciones judiciales en que incurren "no sólo los funcionarios, sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales" en el giro o tráfico jurisdiccional y que resultan necesarias para adelantar el proceso o ejecutar las decisiones del juez, las cuales deben estar referidas a estándares normales de funcionamiento del servicio. Al respecto, la doctrina ha sostenido que el concepto de defectuoso funcionamiento es equivalente a la falla del servicio elaborada por la jurisprudencia francesa y que en la sistematización clásica puede tener tres manifestaciones: i) el servicio ha funcionado mal, ii) el servicio no ha funcionado, y iii) el servicio ha funcionado de forma tardía⁷⁷. Así mismo, se destaca que el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera como un funcionamiento normal. Así se ha expresado:

"La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia, aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación".

Conforme a lo expuesto, debe indicarse, además, que el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es, por regla general, de carácter subjetivo, por lo que corresponde al demandante, inicialmente,

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 27 de agosto de 2021. Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01547-01(51460). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

acreditar la desatención o el incumplimiento obligacional.

Así, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: i) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia; ii) puede provenir de funcionarios judiciales, particulares en ejercicio de facultades jurisdiccionales y empleados, agentes o auxiliares de la justicia; iii) comprende un funcionamiento defectuoso o anormal que se proyecta por fuera de los estándares de funcionamiento del servicio, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva; y, iv) se manifiesta de tres formas, a saber, la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.

2.6. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a verificar si encuentra acreditada la existencia del daño, la conducta de las entidades demandadas y el nexo de causalidad entre estos, para así establecer si el daño alegado en la demanda les es imputable jurídicamente.

2.6.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- El 21 de julio de 2003, ante la Dirección Antisecuestro y Extorsión Gaula Urbano Bogotá de la Policía Nacional, el señor Pedro Emilio Pérez Salamanca presentó denuncia por el delito de extorsión. A la denuncia se le asignó el No. 0219. (folios 46 a 50, c.1).
- El 22 de julio de 2003, la Dirección Antisecuestro y Extorsión Gaula Urbano de la Policía Nacional elaboró el informe cuyo asunto es el siguiente: "[...] Informe dejando a disposición dos personas, una bicicleta, documentos varios y demás diligencias [...]", dirigido al Fiscal Especializado 21 Gaula, en el marco de la denuncia No. 0219 del 21 de julio de 2003, instaurada por Pedro Emilio Pérez Salamanca (folios 54 a 58, c.1).
- El 22 de julio de 2003, la Dirección Antisecuestro y Extorsión Gaula Urbano de la Policía Nacional elaboró el informe cuyo asunto es el siguiente: "[...] Informe de aprehensión [...]", dirigido al Intendente José Jaime Anez Sarmiento, con ocasión de la denuncia No. 0219 del 21 de julio de 2003, instaurada por Pedro Emilio Pérez Salamanca (folios 59 y 60, c.1). En lo pertinente, el documento señala lo siguiente:

"[...] DILIGENCIAS:

Una vez se tuvo conocimientos de los hechos se dio instrucciones a la víctima con el objeto de llevar a cabo una negociación de tipo ficticio con el extorsionista, para lograr la identificación e individualización y la captura en flagrancia de los responsables del hecho punible que nos ocupa; así mismo se le indicó las formas de extremar las medidas de seguridad personal y familiar.

El día 18 de Julio/03, el ofendido se entrevista con dos sujetos que dicen ser Paramilitares de la Ciudad de Villavicencio, le manifiestan que debe hacer el negocio con ellos, que pensara en su hijo si lo estimaba, pensara en la situación, si les hacía una trafugada el pagano era su hijo, ellos no perdían nada; tenían que levantarse una plata porque las vacaciones ya se le habían terminado y tenía que presentarse donde el patrón, en dicha oportunidad el sujeto dijo llamarse CARLOS. Al preguntarle sobre las características de los dos sujetos, el ofendido informa que se trataba de un sujeto delgado, cabello crespo, negro, de bigote, tés trigueña como quemada por efecto el sol, de unos 30 a 33 años aproximadamente y de 168/170 metros de estatura aproximadamente; el otro sujeto era como fornido, tés blanca – mono,

cabello mono, portaba un maletín, de unos 35 años aproximadamente y ambos andaban en bicicletas.

El día Domingo 20 de Julio/03, uno de los sujetos le dijo al hijo de la Víctima MANUEL MAURICIO PEREZ, que él ya sabía el compromiso que tenían con su papá, si él no cumplía su papá tenía que atenerse a las consecuencias, con ellos nadie jugaba.

El día 21 de Julio/03 a las 8:00 horas, se presenta una señora a la casa del ofendido, ubicada en la calle 14 # 3-81 del Barrio Bosa, dialoga con la señora JAQUELINE SANCHEZ, quien tiene una lavandería en el primer piso, le pregunta por el ofendido, esta le informa que no se encontraba y la señora le manifiesta que el señor PEDRO, le tenía una deuda de cinco millones de pesos y debía cancelarla ese mismo día, así fuera como fuera, ellos no iban a perder esa plata.

El día 21 de Julio/03, el ofendido se encontraba departiendo con el señor MARINO, cuando se le presenta un sujeto mono y le manifiesta que tenían que hacer los papeles mañana para el traspaso del lote, que su compañero estaba grave, quedando el sujeto de llamar el día 22 de Julio a las diez de la mañana para que este le entregara un millón de pesos.

El día 22 de Julio/03 en horas de la mañana el comando del Gaula, ordena un dispositivo con el fin de capturar al sujeto al momento de realizar la llamada a la víctima, pero el sujeto no llamó en la hora estipulada, presentándose la llamada a las 12:56:31 horas al teléfono No. 7803447 como lo confirma el reporte de llamada que se anexa; llamada que fue realizada desde el teléfono No. 7801839, ubicado en la calle 60 sur No. 87-59, donde funciona un SAI de razón social GLOBATEL VIA TELECOM; en dicha llamada el sujeto le manifestó al señor MANUEL MAURICIO PEREZ, que tenía que ir arreglar con el otro urgente porque el otro estaba cojo, tenía que ir a llevarlo y para eso necesitaba plata urgente, quedando de volver a llamar a las tres de la tarde, para saber si había reunido la plata. LA CONVERSACION VA DESDE LOS 022 HASTA LOS 034 PRC DEL LADO A DEL MICROCASSETTE MARCA SONY MC 60 SERIE 81514064.

El día 22 de Julio/03 a las 10:15 horas aproximadamente el señor MANUEL MAURICIO PEREZ, hijo de la víctima, recibe una llamada al celular No 310-8542195, donde un sujeto le manifiesta que era lo que pasaba, estaba llamando a la casa y nadie le contestaba, que era lo que había pasado, este le informa que no sabía nada, que intentara marcar de nuevo.

El día 22 de Julio/03 a las 15:30 horas, se presenta llamada al teléfono No. 7803447 y le dijo al ofendido que iba a traer al otro porque se encontraba muy mal, donde se podían ver, el ofendido le pregunta que cuanto era lo que le iba a dar, el sujeto le informa que un millón y medio, reiterándole que esa plata era para hoy. LA CONVERSACION VA DESDE LOS 041 HASTA LOS 071 PRC DEL LADO A DEL MICROCASSETTE MARCA SONY MC 60 SERIE 81514064. DESDE LOS 001 HASTA LOS 021 PRC CONTIENE INFORMACIÓN QUE NADA TIENE QUE VER CON EL CASO QUE NOS OCUPA.

RESULTADOS

Como en horas del medio del día 22 de Julio/03 se había acordado entre la víctima y los extorsionistas una llamada a las tres de la tarde del mismo día para coordinar la cancelación de una parte del dinero exigido; el comando del Gaula dispone un operativo, tendiente a lograr la identificación e individualización y la captura en flagrancia de las personas que estaban extorsionando al citado ciudadano; para tal efecto se ubican patrullas del Gaula Bogotá cerca de los lugares donde con anterioridad se habían presentado algunas llamadas; es así que siendo aproximadamente las 15:14:04 horas se nos informa por radio que se estaba presentando llamada al 7803447 procedente del teléfono No. 7801836, ubicado en la calle 60 Sur No. 87-59 (SAI), como el suscrito en compañía del Patrullero GARCÍA LÓPEZ, nos encontrábamos cerca al lugar, nos dirigimos al mismo, cuando llegamos observamos a un sujeto que sostenía el auricular del teléfono, le informamos que no colgara, que siguiera hablando para confirmar con ello, que efectivamente el sujeto mantenía dialogo con la víctima, donde nos confirman por radio que efectivamente se trataba del mismo sujeto que estaba en esa cabina y hablaba de dicho abonado; procedemos luego a solicitar a la empleada del SAI, la factura de venta de dicha comunicación, entregándonos dicho documento donde se puede observar que el sujeto estaba llamando desde la cabina Número uno (1) al abonado No 7803447, documento que se anexa al presente. Al efectuar la requisa

se le encontró la factura de venta de una llamada a la ciudad de Venezuela y al respaldo del documento en tinta color negra en manuscrito el abonado No. 7803447 que corresponde a la casa de la víctima, documento que se anexa al presente y en una tarjeta de presentación de HECTOR HERNANDEZ CRUZ (ABOGADO), al respaldo de esta, en tinta color azul, escrita a mano el abonado celular No. 3108542195 que corresponde al celular del ofendido, el cual se anexa también al presente; al identificarlo dijo llamarse JOSE HERESMILDO LÓPEZ.

Pasado unos cinco minutos aproximadamente de la captura del señor JOSE LOPEZ se presenta otra llamada al teléfono No 7803447 de otro sujeto, es decir de la persona que usualmente estaba llamando, dialoga con el ofendido recalcando la cancelación del dinero, llamada que se realizó del teléfono No 7823935, ubicado en la carrera 10 Sur No 12-16 BOSA, procedemos a tratar de ubicar la dirección, pero no fue posible: a las 15:27 horas se presenta otra llamada al teléfono 7803447 del mismo individuo desde el teléfono No 7823935, donde el sujeto le dice a la víctima que se encontrarán en la calle 12 con carrera 8 para que le entregara el dinero, quedando la víctima de entregar el dinero a dicho sujeto. A las 16:00 horas aproximadamente, el señor SV. ERNESTO CONTRERAS, nos informa por radio que el sujeto que había realizado las últimas llamadas se encontraba en la casa del ofendido reclamando el dinero, nos dirigimos al lugar y cuando íbamos llegando ya se había realizado la captura del citado ciudadano como lo confirma el informe de aprehensión que suscribe el SV ERNESTO VERA CONTRERAS cual se anexa al presente; quien al ser identificado respondió al nombre de JAIME PARRA. Se anexa reportes de llamadas de la ETB, donde se observa las marcaciones al teléfono en mención.

[...]

GENERALES DE LEY

JOSE HERESMILDO LOPEZ MARTINEZ, indocumentado; de 29 años de edad; natural de Chiquinquirá (Boyacá) estudios realizados Segundo de Primaria; Estado Civil; Unión Libre con la señora Luz Ángela Martínez; profesión Pintor; dirección de domicilio; Manifiesta no conocer la dirección, pero que es en el Barrio Bosa Argelia; hijo de Cristóbal López. [...]"

- De acuerdo con el documento denominado "diligencia sobre los derechos del capturado" el GAULA Urbano Bogotá de la Policía Nacional capturó a una persona indocumentada que se presentó como José Heresmildo López Martínez el 22 de julio de 2003 (folio 65, c.1). Así mismo, mediante oficios 2350 y 2351 del 22 de julio de 2003 (folios 74 y 75, c.1), el Gaula Urbano Bogotá comunicó a la Procuraduría Judicial II y a la Delegada para los Derechos Humanos, que había dado captura en flagrancia al señor José Heresmildo López Martínez, precisando que era persona indocumentada.
- El Fiscal 21 Delegado Gaula de Bogotá, a través de documento del 23 de julio de 2003, dispuso, en lo pertinente, lo siguiente en relación con los señores José Heresmildo López Martínez y Jaime Parra (folios 83 y 84, c.1).

"[...] Llega en la fecha, al conocimiento de esta Delegada, informe presentado por los funcionarios Gaula Policía en el cual pone a disposición de este Despacho a los señores JOSE HERESMILDO LÓPEZ MARTÍNEZ y JAIME PARRA indocumentados, quienes fueron capturados en flagrancia al momento de recibir una suma de dinero, proveniente de una presunta Extorsión, del que era víctima el señor PEDRO EMILIO PEREZ SALAMANCA en cuantía de dos millones quinientos mil pesos.

El hecho denunciado corresponde con el descrito en el artículo 244 del C.P., y atendiendo al lugar de la comisión de la conducta punible, avoca el conocimiento del caso esta Delegada, en razón al factor territorial de competencia.

En Consecuencia, al ser sorprendidos estos ciudadanos en situación de flagrancia que describe el artículo 345 del C. de P.P., es menester decretar la formal apertura de investigación penal señalada en el Art. 331 de la Ley 600 de 2000, cuyo perfeccionamiento se procurará dentro del término de ley y para los fines, se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Vincúlese mediante diligencia de indagatoria a JOSE HERESMILDO LOPEZ MARTINEZ y JAIME PARRA indocumentados, en consecuencia escúchese en diligencia de descargos y dentro del término de ley resuélvase la situación jurídica.*

[...]

2. *Alléguese al expediente los antecedentes judiciales del aprehendido al igual que la tarjeta decadactilar correspondiente. [...]*

Una vez recepcionada la indagatoria se remitirá la investigación con destino al jefe de la unidad Nacional de Fiscalías contra la Extorsión y el Secuestro, para que se le asigne un Fiscal que asuma la instrucción. Se enviarán los elementos. [...]"

- El 24 de julio de 2003 se surtió diligencia de indagatoria a la persona que se presentó como José Heresmildo López Martínez ante el Fiscal 21 Delegado Gaula de Bogotá. de acuerdo con el acta de la diligencia (folios 85 a 90, c.1), la persona que rindió la indagatoria se identifica con cedula de ciudadanía 6.910.104, sin embargo, no exhibió su documento de identificación.
- Mediante decisión del 29 de julio de 2003, la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas Antiextorsión y Secuestro – Despacho Octavo, resolvió la situación jurídica de los indagados Jaime Para y José Heresmildo López Martínez dentro del sumario 70.023, por el delito de extorsión (folios 104 a 115, c.1).

En dicha providencia, se identificó como uno de los indagados al señor José Heresmildo López Martínez, identificado con cedula de ciudadanía 6.910.104. En el segmento denominado "pruebas a practicar" de la providencia referida, se ordenó: *"1. Mediante inspección judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, obténgase copia de las tarjetas decadactilares y documentos de identificación de los asegurados [...]* Para la práctica de las anteriores pruebas, exceptuando la del numeral 6, se comisiona al C.T.I. Nacional, por el término de veinte (20) días, con amplias facultades. La parte resolutive de la decisión dispuso proferir a José Heresmildo López Martínez y a Jaime Parra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, como presuntos coautores responsables del delito de extorsión agravada tentada.

- Por medio de oficio 128884 del 12 de septiembre de 2003, el Jefe de la Sección de Investigación de la Dirección Nacional del C.T.I. remitió al Fiscal Octavo Especializado de la Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión el informe el informe de la misión de trabajo ordenado en la decisión que resolvió la situación jurídica de Jaime Para y José Heresmildo López Martínez dentro del sumario 70.023, por el delito de extorsión (folios 117 a 136, c.1). En lo pertinente, el informe contiene la siguiente información:

"[...] LO SOLICITADO Y DILIGENCIAS REALIZADAS

NUMERAL UNO: "Mediante Inspección Judicial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, obténgase copia de las tarjetas decadactilares y documentos de identificación de los asegurados"

DILIGENCIAS REALIZADAS:

Mediante diligencia de Inspección Judicial practicada en la Registraduría, se obtuvo la siguiente información:

Tarjeta Decadactilar en el sistema PRUJUD, a nombre de JOSE HERESMILDO LÓPEZ MARTÍNEZ, con cupo numérico 6.910.104, expedido el 22 de julio de 1992 en Chiquinquirá Boyacá, nacido en San Pablo de Borbur – Boyacá, el primero de septiembre de 1973.

- Mediante decisión del 16 de julio de 2004, la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas Antiextorsión y Secuestro – Despacho Octavo, calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de Jaime Parra y José Heresmildo López Martínez dentro del sumario 70.023, como presuntos coautores del delito de extorsión agravada tentada, y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados, advirtiendo que los acusados quedarían a su disposición (folios 137 a 161 c.1).

Dentro de la decisión mencionada, se individualizan como sindicados a los señores Jaime Parra y José Heresmildo López Martínez, este último a quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.910.104. Dentro del acervo probatorio de la decisión se menciona lo siguiente:

"[...]

9. Informe 128884 del 12 de septiembre de 2003. A través del cual se allega los resultados de pruebas ordenadas por el Despacho (fl. 126 c.o.).

[...]

11. Reporte de la consulta efectuada al sistema de cédula de la Registradora Nacional del Estado Civil, al documento de identidad de José Heresmildo López Martínez [...]"

- Mediante oficio 171 del 7 de abril de 2004, La Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión remitió el proceso No 70023 al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados (folios 162, c.1) y en virtud de auto del 21 de abril de 2004, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. avocó conocimiento de la causa dentro de la radicación 653-7 (folio 163, c.1).
- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá realizó audiencia preparatoria dentro del radicado 653-7 el 18 de agosto de 2004, a la que compareció el acusado José Heresmildo López y, en tal virtud, firmó el acta respectiva (folios 164 a 170, c.1).
- En virtud de lo ordenado en audiencia preparatoria, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá remitió los oficios 1563 y 1562 a la Fiscalía General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., solicitando los antecedentes de los señores José Heresmildo López y Jaime Parra (folios 171 y 172, c.1). La fiscalía General de la Nación suministró respuesta en documentos expedidos el 27 de agosto de 2007 (folios 173 a 175, c.1).
- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá realizó audiencia pública dentro del radicado 653-7 el 27 de septiembre y el 24 de noviembre de 2004, diligencias a las que compareció el acusado José Heresmildo López y, en tal virtud, firmó las actas respectivas (folios 176 a 204, c.1).
- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá expidió boleta de encarcelación No. 41, del 15 de abril de 2005, dirigida al director de la Cárcel Nacional Modelo, por medio de la que solicitó mantener en calidad de detenido y por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de depuración al señor José Heresmildo López (folios 205, c.1).
- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia el 3 de mayo de 2005 (folios 207 a 227, c.1) en cuya parte resolutive se dispuso:

"[...] RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOSE HERESMILDO LÓPEZ MARTÍNEZ y JAIME PARRA MARÍA, de condiciones civiles conocidas en autos, a la pena de PRISIÓN DE SETENTA Y DOS (72) MESES

DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTOS (1500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como coautores responsables del delito de Extorsión Agravado, tentada, siendo sujeto pasivo de la acción PEDRO EMILIO PEREZ SALAMANCA.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE HERESMILDO LÓPEZ MARTÍNEZ y JAIME PARRA a pagar, a favor de PEDRO EMILIO PEREZ SALAMANCA, por concepto de daños materiales, el equivalente a QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$566.127).

TERCERO: CONDENAR a JOSE HERESMILDO LÓPEZ MARTÍNEZ y JAIME PARRA a pagar, a favor de PEDRO EMILIO PEREZ SALAMANCA, por concepto de daños morales, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO: CONDENAR a JOSE HERESMILDO LOPEZ MARTINES y JAIME PARRA a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual al de la pena principal.

QUINTO: NEGAR a JOSE HERESMILDO LOPEZ MARTINES y JAIME PARRA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEXTO: COMPULSAR copias de la parte resolutive de esta decisión con destino al DAS y SIJIN de la ciudad y diligenciar el formulario de sentencia para la Procuraduría General de la Nación.

- El 31 de mayo de 2007, señor José Heresmildo López Martínez interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 3 de mayo de 2005 (Folio 231 a 234, c.1), sin embargo, desistió del medio de impugnación a través de escrito radicado el 1 de junio de 2005 (folio 234, c.1).
- El 3 de mayo de 2010, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca profirió mandamiento de pago en contra del señor José Heresmildo López Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.104, por la cantidad de quinientos setenta y dos millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$572.250.000,00) (folio 242, c.1). La parte considerativa de la providencia señala lo siguiente:

"[...] CONSIDERANDO

Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DEPURACIÓN DE BOGOTÁ, en providencia del 03/05/2005, sancionó a JOSÉ HERESMILDO LÓPEZ MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 6.910.104 con multa equivalente a QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$572.250.000,00)

Que para los efectos del artículo 68 del C.C.A., la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por encontrarse debidamente ejecutoriada y, según contenido de los articulo 115 y 394 del C.P.C., cumple con los requisitos exigidos para el inicio, tramite y fallo del cobro coactivo. [...]"

- El 2 de noviembre de 2010, el señor José Heresmildo López Martínez presentó acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca y en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración (folios 244 a 252, c.1), asunto que fue tramitado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, autoridad judicial que, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2010 (folios 253 a 267, c.1), declaró improcedente la tutela.
- Por medio de auto del 6 de octubre de 2011, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. *"[...] con el fin de que a través de los distintos sistema técnico con que cuentan se determine a que nombres e identidades corresponden los siguientes cupos números 6.910.104 y 12.563.941 [...]"*(folio 271, c.1).

- Mediante auto proferido el 25 de octubre de 2011, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. ordenó un descarte dactiloscópico, en los siguientes términos (folio 279, c.1):

"[...] se dispone ordenar un descarte dactiloscópico de plena identidad a través del cual se establezca entre las huellas que figuran en el expediente a folios 162, 186, 253 del c.o. 1; 12 del c.o. 2; 49, 50, 51, 54, 71 del c.o. 3 y las que aparecen en la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 6.910.104 a nombre del señor José Heresmildo López Martínez obrantes a folio 181 del c.o. 3, con el fin de establecer si se trata de la misma persona o si corresponde a una suplantación de identidad; para tal efecto se oficiará al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., a fin de que designe un perito en dactiloscopia y dé cumplimiento a esta orden judicial [...]"

- En cumplimiento del auto proferido el 6 de octubre de 2011, el C.T.I. elaboró informe investigador de laboratorio – FPJ-13, del 11 de abril de 2011 (folios 281 a 283, c.1), que señala lo siguiente:

"[...] OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

"...establecer un descarte dactiloscópico de plena identidad entre las huellas que figuran en el expediente del señor JOSE HERESMILDO LOPEZ MARTINEZ, con cedula No. 6.910.104..."

[...]

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La impresión dactilar seleccionada para estudio que obra en la parte superior del Poder especial, dirigido al Fiscal 8 Especializado Nal Secuestro y Extorsión, causa No. 70023, avalando la firma de JOSE HERESMILDO LOPEZ MARTINEZ (folio 162); SE IDENTIFICA, con impresión dactilar del dedo INDICE DERECHO (No. 2) que aparece en la tarjeta de registro decadactilar tomada a quien manifestó llamarse CARLOS EFRAIN LOPÉZ MARTINEZ, C.C. No. 74.260.461), quedando de la misma manera verificada su identidad ante Registraduría Nacional del Estado Civil. [...]"

- El 16 de noviembre de 2011, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. profirió auto (folio 290, c.1) en el que decidió:

"[...] A través de la actuación se tiene conocimiento que quien en su momento dijo llamarse José Heresmildo López Martínez, fue debidamente vinculado y en su contra se profirió fallo condenatorio el día 3 de mayo de 2005.

Que mediante escritos allegados al expediente el señor LÓPEZ MARTÍNEZ ha dado a conocer que no tiene nada que ver con los hechos investigados, al parecer se suplantó su identidad y por ello ha adelantado gestiones tendientes a evitar el cobro de una multa en la jurisdicción coactiva, para lo cual invocó protección constitucional, que fue negada por improcedente.

Si bien se indicó a JOSÉ HERESMILDO que en aras de solucionar su situación debía adelantar incidente de aclaración y/o corrección de la sentencia (decisión de tutela nov. 29-2010. F.180), esta manifestación se aclaró en posterior decisión (enero 13-2011. F. 275), en el sentido que ello no era procedente por cuanto: "...frente a tal exigencia procesal debe puntualizarse que la decisión de condena penal, se encuentra fechada el 3 de mayo de 2005 (fl. 63) y su aclaración solo es pertinente incoarla dentro del término de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, norma que por remisión resulta aplicable a la situación procesal del actor, toda vez que el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 faculta la realización de tal integración normativa:...", luego entonces, este despacho pese haber adelantado tramites de plena identificación, no es el competente en este estado del proceso, para pronunciarse frente a la situación particular de LOPEZ MARTÍNEZ JOSÉ HERESMILDO, debiendo acudir a la figura jurídica de la Revisión [...]"

- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante auto proferido el 28 de agosto de 2013, aclaró la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

"[...] PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del fallo condenatorio de primera instancia proferido por este Despacho el 3 de mayo de 2005, mediante el cual se condenó a CARLOS EFRAÍN LÓPEZ MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía número 74.26.461 de SAN Pablo de Borbur – Boyacá por el delito de Extorsión agravada, y no JOSE HERESMILDO LOPEZ MARTINEZ con el número 6.910.104 de Chiquinquirá, como erradamente quedó consignado en el fallo en mención.

SEGUNDO: COMUNICAR a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, para los efectos legales pertinentes, así también al peticionario. [...]"

- El 25 de noviembre de 2010, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión avocó conocimiento de la pena impuesta a José Heresmildo López Martínez (folio 180, cuaderno de pruebas).
- De acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda (folios 38 y 39, c.1), se encuentra acreditado el parentesco, en calidad de padre, de José Heresmildo López Martínez con José Luis López Martínez y Wilson Ferney López Martínez.

2.6.2. Del daño en el caso concreto

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹⁵.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁶ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el señor José Heresmildo López Martínez fue suplantado dentro del proceso penal radicado con número 2005-027 (653-7), trámite dentro del que fue condenado mediante sentencia del 3 de mayo de 2005 por el delito de extorsión por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración de Bogotá a una pena de prisión de 72 meses y a una multa de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; situación que, aunque no tuvo como consecuencia la privación de su libertad, sí afectó sus antecedentes judiciales y provocó que fuera involucrado dentro del cobro coactivo de la multa que se impuso en su contra.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* responsabilidad atribuible al Estado, pues falta acreditar que el daño resulte antijurídico e imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

2.6.3. La imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; así, para establecer la atribución del daño se deben identificar los fundamentos facticos y jurídicos.

¹⁵ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁶ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁷ del daño; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causa de una falla del servicio, de la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y solo tiene razón de ser, cuando se comprueba que la causa del daño puede ser atribuible materialmente a la entidad demandada.

En el sub lite, la parte demandante le atribuye el daño a las entidades demandadas debido a la falla en el servicio de administración de justicia en que habrían incurrido al no identificar plenamente a quien se hizo pasar por José Heresmildo López Martínez al punto que terminó siendo condenado por un delito que no cometió, pues quedó demostrado que fue suplantado por Carlos Efraín López Martínez (hermano de aquí demandante), identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.461.

Así, entonces, para establecer la eventual responsabilidad que se les atribuye a las entidades demandadas, es pertinente analizar las funciones asignadas a cada una de ellas para verificar a cuál le correspondía establecer la plena identidad de quien se hizo pasar (suplantó) por José Heresmildo López Martínez.

En consecuencia, el Despacho realizará el juicio de responsabilidad en dos momentos, el primero respecto a la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entidades que propusieron como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, determinando inicialmente si se encuentran legitimadas materialmente y, de manera posterior, se analizará la actuación de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial.

1) Respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

La Ley 65 de 1993 regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. El artículo 2 de dicho cuerpo normativo contempla en el artículo 2 que: *"nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley"*, en ese sentido, el artículo 14 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

A partir de lo anterior, resulta claro que, por mandato legal, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es la autoridad encargada de ejecutar las decisiones judiciales relativas a las penas privativas de la libertad impuestas por medio de sentencia condenatoria, y el control de las medidas de aseguramiento, mecanismos de seguridad electrónica y trabajo social no remunerado, adoptadas por las autoridades judiciales competentes.

Según lo anterior, se observa que las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tienen un carácter eminentemente ejecutivo, dirigidas a darle cumplimiento a las decisiones judiciales que afectan el derecho a la libertad personal dentro de las sentencias

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

condenatorias, así como el control de las medidas de aseguramiento, los mecanismos de seguridad electrónica y el trabajo social no remunerado, de modo que no tiene facultad para establecer la plena identidad de las personas que son puestas bajo su custodia por las autoridades judiciales.

En el caso concreto, quedó demostrado que la persona que dijo llamarse José Heresmildo López Martínez dentro de la actuación penal, estuvo privada de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo y asistió a la audiencia de Juzgamiento, trasladado al Despacho Judicial de acuerdo con el protocolo establecido por el INPEC. En esa medida, su labor estaba orientada no a hacer las averiguaciones pertinentes para establecer la plena identidad de dicha persona sino a mantenerla recluida, en cumplimiento de la orden dada por las autoridades judiciales que adelantaron el proceso penal en su contra.

Conforme a lo señalado, es claro que la intervención del INPEC dentro del proceso penal en el que el señor José Heresmildo López Martínez fue suplantado por otra persona no constituye fuente del daño reclamado, dado que no era la autoridad competente para establecer si la persona que fue recluida bajo su custodia en cumplimiento de lo ordenado por la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas Antiextorsión y Secuestro – Despacho Octavo, bajo radicado 70.023, y los Juzgados Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración dentro del radicado 2005-027 (653-7) había sido identificada correctamente. En consecuencia, se encuentra que en este caso no existe relación causal entre el daño referido en la demanda y la actuación del INPEC, por lo cual se declarará probada la excepción propuesta de falta de legitimación material en la causa por pasiva.

2) Respetto de la Policía Nacional

En lo que concierne a las actuaciones de la Policía en caso sub examine, esta lo hizo en cumplimiento de funciones de policía judicial, reguladas en la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, así:

Artículo 314. Labores previas de verificación. La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.

Artículo 315. Investigación previa realizada por iniciativa propia. En los casos de flagrancia y en el lugar de su ocurrencia o cuando por motivos de fuerza mayor acreditada no pueda el Fiscal General de la Nación o sus delegados iniciar la investigación previa, los servidores públicos que ejerzan funciones de policía judicial podrán ordenar y practicar pruebas.

Iniciada la investigación previa por quienes ejercen funciones de policía judicial, en la primera hora hábil del día siguiente darán aviso o la remitirán al Fiscal General de la Nación o su delegado, a quien le corresponda la investigación por el lugar de comisión del hecho, para que asuma su control y dirección. También se dará aviso del inicio de la investigación a un representante del Ministerio Público. Cuando fuere imposible enviar las diligencias se le comunicará al funcionario judicial tal situación, quien podrá proceder conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 316. Actuación durante la investigación y el juzgamiento. Iniciada la investigación la policía judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.

Los miembros de policía judicial pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas,

allanamientos, interceptación de comunicaciones, las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.

(...)

Artículo 317. Competencia a prevención de las unidades de policía judicial. Las unidades de policía judicial, bajo la dirección y coordinación del Fiscal General de la Nación o su delegado conocerán a prevención de la investigación previa sobre los hechos que se produzcan dentro de su jurisdicción. Aprehenderá su conocimiento aquella que primero llegue al lugar de los hechos, debiéndole prestar las demás el apoyo necesario para el aislamiento y protección del sitio y de los testigos, así como para las demás medidas que sean conducentes.

Artículo 319. Informes de policía judicial. Quienes ejerzan funciones de policía judicial rendirán sus informes, mediante certificación jurada. Estos se suscribirán con sus nombres, apellidos y el número del documento que los identifique como policía judicial. Deberán precisar si quien lo suscribe participó o no en los hechos materia del informe.

Como se observa, dentro de las labores de la policía judicial no se encuentran la de realizar la plena identidad de las personas que presuntamente se encuentran incurso en la comisión de un delito.

En el presente asunto, está demostrado que la Policía Nacional – Dirección Antisecuestro y Extorsión recibió la denuncia por el delito de extorsión que el 21 de julio de 2003 presentó el señor Pedro Emilio Pérez Salamanca. Así mismo, está acreditado que funcionarios de dicha entidad capturaron en flagrancia a una persona que dijo llamarse José Heresmildo López Martínez. Igualmente, con base en el material probatorio el 22 de julio de 2003, el comandante del Gaula Urbano de la Policía Nacional presentó un informe al Fiscal 21 Especializado 21 Gaula, por medio del cual puso a disposición del órgano investigador dos personas, una bicicleta y documentos varios, advirtiendo que la persona que se identificó como José Heresmildo López Martínez estaba indocumentado.

Entonces, con base en lo expuesto, es claro que al realizar la captura de las personas que fueron señaladas por el denunciante como extorsionistas, la Policía Nacional dejó constancia de que uno de ellos estaba indocumentado y puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación tal situación. De modo que no se advierte omisión o falla en el cumplimiento de sus funciones por parte de la Policía Nacional, puesto que, más allá de lograr la captura de una persona aparentemente involucrada en un delito, no era competencia suya establecer la plena identidad de dicha persona puesto que, conforme a lo señalado *ut supra*, su actuación está sometida a las orientaciones que recibiera de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, también se encuentra probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, dado que su actuación no tiene relación causal con el daño alegado en la demanda.

3) La actuación de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En el caso sub judice, a partir de las pruebas practicadas dentro del proceso, se tiene por cierto que el 21 de julio de 2003, el señor Pedro Emilio Pérez Salamanca presentó una denuncia por el delito de extorsión ante la Dirección Antisecuestro y Extorsión – Gaula Urbano de Bogotá, de la Policía Nacional. En su denuncia, manifestó que dos personas estaban haciéndole exigencias de dinero bajo amenazas e intimidaciones. Con base en la denuncia presentada, uniformados de la Dirección Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional realizaron un operativo dirigido a lograr la individualización y captura de los presuntos extorsionistas, que dijeron llamarse José Heresmildo López Martínez y Jaime Parra, evento que ocurrió el 22 de julio de 2003.

Como se advirtió, tanto en el informe elaborado por el comandante del Gaula Urbano Bogotá de la Policía Nacional el día del operativo, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, como en el acta sobre los derechos del capturado respectiva, quedó constancia de que la persona que se presentó con el nombre de José Heresmildo López Martínez, identificado con cedula de ciudadanía 6.910.104, capturado como presunto autor de la extorsión, estaba indocumentado.

Puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación los capturados, el órgano investigador practicó indagatoria a la persona que se hizo llamar como José Heresmildo López Martínez, quedando constancia en el acta de la diligencia que la persona escuchada no exhibió el documento de identidad y que presentó fotocopia de una denuncia por pérdida.

Surtidas las indagatorias, el 28 de julio de 2003 se llevó a cabo la declaración del denunciante y, en tal virtud, la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas Antiextorsión y Secuestro – Despacho Octavo resolvió la situación jurídica de los indagados, profiriendo media de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor José Heresmildo López Martínez. En la misma providencia, se ordenó realizar inspección judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener copia de las tarjetas decodificadas y documentos de identificación de los asegurados.

Las pruebas ordenadas por el Fiscal fueron puestas en su conocimiento a través del oficio 128884 del 12 de septiembre de 2003, elaborado por el Jefe Sección de Investigación de la Dirección Nacional del C.T.I., al que se adjuntó la tarjeta decodificada en el sistema PRUJUD, de José Heresmildo López Martínez, con cupo numérico 6.910.104.

El 16 de febrero de 2004, la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas Antiextorsión y Secuestro – Despacho Octavo, calificó el mérito del sumario dentro del radicado 70.023 y profirió resolución de acusación en contra de la persona que se había identificado como José Heresmildo López Martínez. Así mismo, ordenó remitir la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá. Dicha providencia tiene como fundamento probatorio el ya referido oficio 128884 del 12 de septiembre de 2003 y el reporte de la consulta efectuada al sistema de cédula de la Registraría Nacional del estado civil al documento de identidad del procesado López Martínez.

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de acusación, la Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión remitió el proceso radicado con número 70.023 al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá, que recibió el expediente el 15 de abril de 2004, correspondiendo conocer el asunto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que mediante auto del 21 de abril de 2004 avocó conocimiento dentro del radicado 653-7. Dicho Juzgado adelantó audiencia preparatoria el 18 de agosto de 2004, y audiencia pública los días 27 de septiembre y 24 de noviembre de 2004, habiendo participado en todas ellas la persona que se hacía llamar José Heresmildo López Martínez, pues así lo acreditan las firmas plasmadas en las actas respectivas.

Surtido el trámite pertinente, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración profirió sentencia el 3 de mayo de 2005, en la que condenó al ahora demandante y al señor Jaime Parra a la pena de prisión de 72 meses y a una multa de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal y ordenó el pago de sumas determinadas de dinero a favor del señor Pedro Emilio Pérez Salamanca. Finalmente, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración el 3 de mayo de 2005, la Dirección Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca profirió mandamiento de pago el 3 de mayo de 2010 en contra del aquí demandante, acto que le fue notificado el 8 de octubre, según afirmó en la acción de tutela radicada el 2 de noviembre de 2010 en contra de dicha entidad.

Notificado del mandamiento de pago, el demandante presentó acción de tutela el 2 de noviembre de 2010, la cual fue tramitada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que mediante fallo del 29 de noviembre de 2010 la declaró improcedente señalando que el actor tenía otros mecanismos procesales para la protección de los derechos invocados.

Posteriormente, mediante auto del 25 de octubre de 2011, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. ordenó un descarte dactiloscópico de plena identidad para cotejar las huellas recaudadas a lo largo del proceso penal con las que aparecen en la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía del señor José Heresmildo López Martínez, con el fin de establecer si se trata de la misma persona. Para tal fin, ordenó oficiar al C.T.I. de la Fiscalía, organismo que elaboró informe investigador de laboratorio – FPJ-13, del 11 de abril de 2011, cuyo resultado concluyó que las huellas de los documentos del expediente correspondían al ciudadano Carlos Efraín López Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.461.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., pese a que inicialmente manifestó que no era competente para pronunciarse para aclarar la sentencia, mediante providencia 28 de agosto de 2013, profirió el auto de aclaración en el que indicó que la persona condenada era Carlos Efraín López Martínez y no José Heresmildo López Martínez, como había quedado anotado.

Dicho lo anterior, el Despacho observa que, en el presente caso, tanto Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión – Despacho Octavo, como el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración, incumplieron con sus deberes de identificación e individualización del procesado, por cuanto se adelantó la investigación, se expidió resolución de acusación y se dictó sentencia condenatoria en contra de una persona cuya identidad no correspondía a la que había declarado desde el momento de su captura, sin que en esos actos procesales las autoridades mencionadas se hubieran percatado de la suplantación.

Al efecto, es pertinente recordar que el artículo 331 de la Ley 600 del 2000, que regulaba el procedimiento penal en la fecha de los hechos que se discuten en el presente proceso, disponía que *"Mediante providencia de sustanciación, el Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá la apertura de instrucción indicando los fundamentos de la decisión, las personas por vincular y las pruebas a practicar. La instrucción tendrá como fin determinar: 1. Si se ha infringido la ley penal 2. Quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible. [...] 5. Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y sus condiciones de vida. [...]"*

Tal actuación tenía como finalidad lograr la verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales, como ahora expresamente lo prevé el artículo 128 de la Ley 906 de 2004. Lo anterior, es fundamental porque sólo una vez obtenida la debida individualización o identificación del sindicado y considerado como presunto responsable del ilícito penal podía ser acusado ante el Juez de conocimiento.

A su turno, el artículo 400 ibidem señalaba que ejecutoriada la resolución de acusación comenzaba la etapa del juicio, cuya competencia correspondía a los jueces encargados del juzgamiento y el Fiscal General de la Nación o su delegado adquiriría la calidad de sujeto procesal. Así que la dirección del juicio correspondía al juez de conocimiento, quien debía dictar sentencia atendiendo a lo establecido en el artículo 170 de dicha Ley, entre lo cual

debía hacer un *"resumen de los hechos investigados y establecer la identidad o individualización del procesado. [...]"* Así mismo, de acuerdo con el artículo 232 de la referida Ley *"no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado"*. Entonces, de acuerdo con las normas citadas, el Juez de la cusa también tenía el deber de comprobar con certeza la identidad de la persona vinculada al proceso.

Visto lo anterior, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que la Fiscalía General de la Nación no cumplió adecuadamente con su función para identificar al procesado en el momento en el que fue puesto a su disposición por parte de la Policía judicial, después de que fue capturado en flagrancia. Si bien ordenó que se allegara la tarjeta decodificada de quien dijo llamarse José Heresmildo López Martínez, no fueron cotejadas las huellas impresas en dicha tarjeta con las recogidas del procesado dentro de la investigación. Tal cotejo era una obligación que la Fiscalía no debía dejar pasar por alto, máxime que los policías que lo capturaron advirtieron que estaba indocumentado. Este hecho permitió que se prosiguiera la investigación penal en contra de la persona capturada, pero con un nombre falso, esto es suplantando a José Heresmildo López Martínez.

Aunado a lo anterior, en la resolución de acusación el mismo Fiscal había advertido que la persona que dijo ser José Heresmildo López Martínez utilizaba diferentes nombres ante la comunidad, pues las entrevistas practicadas dentro de la investigación permitían concluir que se había presentado de varias formas ante quienes lo conocieron, no obstante, el delegado del órgano investigador no realizó la actuación necesaria para establecer plenamente su identidad. Así las cosas, resultan evidentes los errores en que incurrió la Fiscalía General de la Nación en la individualización e identificación del sindicado.

Sin embargo, no se puede obviar que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, cuando asumió la competencia del proceso para su juzgamiento y, luego de ello, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Depuración, cuando profirió la sentencia condenatoria, tampoco verificaron que la persona procesada hubiera sido plenamente identificada; simplemente confiaron en la información que le allegó el ente acusador, sin detenerse a establecer si el supuesto López Martínez había sido individualizado a través de las pruebas que permitieran cotejar sus huellas dactilares con las que estaban en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así, entonces, la suplantación personal de José Heresmildo López Martínez solo fue puesta al descubierto cuando le fue notificado del mandamiento de pago por la multa impuesta en la condena, por lo que puso de presente ante el Juez de Conocimiento y al de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la situación que afrontaba. En razón de ello, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, ante la certeza de la suplantación, según el informe investigador de laboratorio – FPJ-13 del 11 de abril de 2011, el 28 de agosto de 2013 dispuso la aclaración de la sentencia, indicando que quien cometió el ilícito fue Carlos Efraín López Martínez y no el aquí demandante.

Lo anterior, evidencia un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Rama Judicial, al haber incurrido en fallas protuberantes en cuanto a la plena identificación de la persona que cometió el delito, por el que se le juzgó y condenó.

Por consiguiente, se concluye que el señor José Heresmildo López Martínez al ser suplantado y condenado dentro de un proceso penal por un delito que no cometió, desde la óptica del artículo 90 constitucional, se le causó un daño antijurídico que no tenía en la obligación de soportar. Y dicho daño le es imputable jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en la medida en que por sus actuaciones negligentes no se logró la plena identificación del verdadero autor del punible de extorsión. En consecuencia, tales entidades serán declaradas responsables por el daño antijurídico causado a la parte demandante debido al defectuoso funcionamiento en la administración de justicia en que incurrieron.

Finalmente, es pertinente señalar que aun cuando ambas entidades demandadas participaron en la causación del daño, el mayor grado de responsabilidad lo tiene la Fiscalía General de la Nación, dado que era la autoridad encargada de adelantar la etapa de investigación, por lo cual será condenada a pagar el 60% de la condena impuesta; en tanto que la Rama Judicial pagará el 40% restante de la condena. No obstante, la parte demandante podrá exigir el pago total de cualquiera de las demandadas, y la entidad que realice el pago, podrá repetir de la otra lo pagado.

2.7. MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.7.1. Daño moral

La parte demandante solicitó que se ordene a las entidades demandadas a pagar, por concepto de daño moral, a José Heresmildo López Martínez, víctima directa, la cantidad de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; a Wilson Ferney y José Luis López Martínez, en calidad de hijos, la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y a María Edilma Martínez González, en calidad de compañera permanente, la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, en memorial de subsanación de la demanda, precisó que el pago que pretende para cada uno de los demandantes es la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al respecto, se precisa que el daño moral es entendido como el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

En el presente asunto, dado que José Heresmildo López Martínez por cuenta de la sentencia condenatoria en su contra no fue privado de la libertad, no es procedente aplicar de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2014, dado que allí únicamente se establecen parámetros para determinar el daño moral en eventos de lesiones personales, muerte o privación de la libertad. Más bien, aunque la demanda adolece de técnica jurídica, pues con ocasión de dicha sentencia lo habría directamente es la vulneración al buen nombre y al habeas data.

No obstante, tal situación tendrá como una afectación al patrimonio moral de dicho señor y de su grupo familiar, pues está acreditado que como consecuencia de la condena injusta le generó dificultades por sus antecedentes judiciales.

Ahora, también es pertinente señalar que desde el 29 de noviembre de 2021 el Consejo de Estado en sentencia de unificación¹⁸ indicó que, puntualmente en casos de privación de la libertad, que también resulta aplicable a otros casos en los que haya afectación al patrimonio moral, a quienes ocupen el primer grado de consanguinidad, al esposo(a) o compañero(a) permanente se les reconocerá el 50% de lo que se le reconozca la víctima directa para lo cual basta acreditar el parentesco; en tanto a quienes estén en segundo grado de consanguinidad se le reconocerá el 30%, para lo cual, además de acreditar el parentesco también deben acreditar con medios de prueba idóneos el daño moral sufrido.

Ahora bien, a partir del testimonio de los señores Carlos Roberto Julio Acuña, Daniel Gómez Bermúdez y Elsi Giuseppina Badalacchi, está acreditado que el señor José Heresmildo afrontó dificultades en sus relaciones laborales como consecuencia de los antecedentes judiciales que fueron generados por la condena que, equivocadamente, fue le fue impuesta. De esta situación, y a partir de las reglas de la experiencia, este Despacho tiene por cierto el daño moral sufrido por el demandante y su familia.

¹⁸ Sección Tercera Radicado Interno 46681 C.P. Martín Bermúdez Muñoz

En esa medida, haciendo uso de los principios de arbitrio iuris y de equidad, se le reconocerá, por daño moral, a José Heresmildo López Martínez, la cantidad equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y a favor de la señora María Edilma Martínez González, compañera permanente del demandante según el acta 148 suscrita ante el Notario único de Paipa el 12 de febrero de 2018, y sus hijos Wilson Ferney y José Luis López Martínez, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.

2.7.2. Perjuicios Materiales

Los demandantes solicitaron el pago de la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales vigentes a favor de la víctima directa del daño, a favor de Wilson Ferney y José Luis López Martínez hijos del directo perjudicado la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno, y para María Edilma Martínez González, en calidad de compañera permanente, el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de daños materiales, como consecuencia de la supresión económica que sufrieron por la sentencia condenatoria que se profirió en contra del señor José Heresmildo y que ocasionó pérdida de mejores oportunidades laborales.

Subsidiariamente, pidió que se condene a las entidades demandadas a un mínimo a Trescientos Nueve Millones De Pesos (\$309.000.000), por ese concepto de daño material, por razones de equidad.

Al respecto, no fueron allegados medios de pruebas del daño material alegado. Aunque los testigos Carlos Roberto Julio Acuña, Daniel Gómez Bermúdez y Elsi Giuseppina Badalacchi manifestaron que el señor José Heresmildo no pudo ser contratado laboralmente porque en virtud de la condena no pudo establecer vínculos con entidades financieras, los demandantes no aportaron pruebas que permitieran conocer los términos de la supuesta oferta de trabajo que perdió el señor López Martínez, el salario que devengaría si hubiera accedido al cargo, el término de duración del contrato, entre otros aspectos necesarios para determinar la medida de reparación. Además, los testigos también declararon que el demandante emprendió actividades productivas propias, de modo que no es cierto que haya padecido una ausencia absoluta de ingresos. Por tal razón, se denegará la indemnización solicitada.

2.8. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad, formulada por la Policía Nacional.

TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y a la **Fiscalía General de la Nación**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la suplantación de identidad y condena penal impuesta en contra del señor José Heresmildo López Fonseca, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y a la **Fiscalía General de la Nación**, a pagar setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **Daño Moral**, a favor de las siguientes personas:

Nombre	Calidad	Monto
José Heresmildo López Martínez	Victima directa	30 SMLMV
María Edilma Martínez González	Compañera permanente	15 SMLMV
José Luis López Martínez	Hija	15 SMLMV
Wilson Ferney López Martínez	Hija	15 SMLMV
Total		75 SMLMV

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto.

SEPTIMO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: En firme esta providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite.

DECIMO: Por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755e3fba20bd7e7ab65698bcb0ca6c96076829de249ae776ff5cc313c71b745**

Documento generado en 15/12/2022 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>